

ANA MARIA GUERRERO MORAN
Doctora en Derecho y Ciencias Políticas
Carrera 101 # 12-39
Celular: 3155692177
Email: amague29@hotmail.com

Santiago de Cali, Marzo 11 de 2021.

Honorable Magistrada
Dra. MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
E.S.D.

Referencia: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

Demandante: **ELSA MARIA OTERO SOTO**

Demandados: Porvenir S.A y Otros

Radicación: 76- 001-31-05 -003-2019-00727-01

ANA MARIA GUERRERO MORAN, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.222.084 expedida en Buenaventura, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No.19591 del C.S. de la Judicatura, brando en mi condición de apoderada **de la parte demandante**, a usted muy respetuosamente le manifiesto que el día 4 de Marzo del año 2021 se notificó el auto que ordena correr traslado a las partes para alegar, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, encontrándome dentro del término **para alegar, por no ser apelante**, procedo a presentar mi alegato de conclusión de la siguiente manera:

El decreto 663 de 1993, mediante el cual se actualizó el estatuto orgánico del sistema financiero aplicable a las AFP en su numeral 1 del artículo 93 estableció la obligación de suministrar a los usuarios una información clara, precisa que de la certeza de escoger las mejores opciones.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., cuando mi representada se trasladó de régimen pensional tenía el deber de suministrarle una información clara, completa, precisa, haciendo proyecciones sobre el monto de la posible pensión, sobre la conveniencia o no del traslado de Régimen de Prima Media con Prestación definida que administraba el Instituto de Seguros Sociales, Al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por Porvenir y no lo hizo, tampoco le informó sobre la figura del retracto ni que término tenía para hacerlo.

Sobre el deber de información que deben suministrar los Fondos cuando una persona quiere cambiar de régimen pensional, se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias 31989 y 31314 del 9 de septiembre del año 2008, como también la 33083 del 22 de noviembre del año 2011 y la 12136 del 3 de septiembre de 2014 reiterando en la sentencia SL 2324 de 2019. Radicación 64860. Acta 09 del 19 de marzo de 2019, el deber de información, contenido y alcance.

ANA MARIA GUERRERO MORAN
Doctora en Derecho y Ciencias Políticas
Carrera 101 # 12-39
Celular: 3155692177
Email: amague29@hotmail.com

Por el incumplimiento al deber de información el demandado debe devolver a Colpensiones todos los valores que recibió con motivo de la afiliación de mi poderdante, como las cotizaciones, bonos pensionales si los hay, sumas adicionales, descuentos realizados con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a los honorables Magistrados que integran esta sala, se sirvan confirmar la sentencia No. 257 del 07 de Octubre del año 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral de este Circuito, por haber sido dictada en derecho y ajustarse a los precedentes judiciales, condenando en esta instancia a las Entidades Apelantes en Agencias en Derecho.

Atentamente,



Ana María Guerrero Morán
CC No. 29.222.084 de Buenaventura.
T.P. No. 19.591 del C.S. de la Judicatura.